

Expediente núm. 87/2021 Resolución núm. 224/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. , en nombre y representación del Sindicato profesional de Policías Municipales de España, al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 11 de abril de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/912318, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 11 de abril de 2021, el también mencionado Sr. D actuando en nombre y acreditando la representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, se dirigió por vía telemática a este Consejo reproduciendo literalmente ante el mismo el contenido de una solicitud de acceso a la información pública que –según constaba en la documentación anexa– había sido dirigida al Ayuntamiento de Elche (Alicante) en fecha 10 de marzo, y en la que se ponía de manifiesto que

"Habiendo obtenido [dicho sindicato] un representante de la Junta de Personal en las pasadas elecciones sindicales celebradas en febrero de 2019 y con el fin de tener un conocimiento exhaustivo de todos los temas que se tratan en la Mesa General de Negociación, así como en la Mesa General de Funcionarios, es por todo ello:

Solicita

- Copia de todas las Actas de las Reuniones celebradas por la Mesa General de Negociación desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021.
- Copia de todas las Actas de las Reuniones celebradas por la Mesa General de Funcionarios desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021."

Segundo. - Entendiendo –pese a que el interesado no se molestara en advertirlo– que la dicha solicitud permanecía sin contestar, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 13 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de Elche a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.



Tercero. - Recibiéndose en fecha 15 de junio de 2021 respuesta a dicho escrito por parte del Sr. Concejal de Innovación, Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Elche en el que se pone de manifiesto que por parte de esa administración se entendía "que el sindicato solicitante tiene el derecho al acceso a las copias de las actas de la Mesa General de Negociación. Con motivo de que se trata de "información pública" a los efectos de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", y que, en consecuencia, "Atendiendo a lo expuesto anteriormente se ha procedido a facilitar la información solicitada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, en virtud del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Si bien, en la remisión que se ha efectuado desde esta Administración al sindicato en cuestión se han anonimizado las actas requeridas atendiendo al artículo 15 de la LTAIGB; en relación a su escrito de fecha 10 de marzo de 2021 y número de registro 2021016430."

Escrito que venía acompañado de otro, dirigido al Sr. por el que se le hacía manifiesta la entrega de un dossier integrado por las diez actas solicitadas.

Cuarto. - En consecuencia, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de cuanto había hecho constar la administración reclamada, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Escrito que consta como recibido por el reclamante en fecha 30 de junio de 2021, tal y como acredita el correspondiente acuse de recibo electrónico, pero sin que en el plazo de diez días previsto para ello haya sido respondido en uno u otro sentido.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que tanto el Sr. como el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España al que representa se hallan legitimados para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido



así, toda vez que el Sr. Concejal de Innovación, Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Elche expuso en su escrito dirigido al Consejo que ya había puesto a disposición del reclamante la información solicitada. Y tras haber solicitado el Consejo al reclamante conformación acerca de si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había sido así, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se había formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada ante este Consejo por D. en nombre y acreditando la representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España frente al Ayuntamiento de Elche mediante escrito de fecha 11 de abril de 2021, por tener constancia de que dicha administración concedió, si bien extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho